



Guayaquil, Ecuador.—2 de Julio de 1894.

Señor Don J. Eleodoro Avilés.

Quito.

Estimado Señor y amigo nuestro:

En las dos cartas de 22 y 29 pasado, que escribió nuestro socio Gerente señor Lisimaco Guzmán al señor doctor don Carlos Mateus, manifestó las razones que tiene el Comercio de Guayaquil para preterir el proyecto de talón de oro al tipo de 50 por ciento, sobre los demás proyectos presentados, y ahora vamos á manifestar á usted por qué razones preferimos la acuñación de oro nacional, á la adopción de oro acuñado de cualquiera otra nación.

Desde luego parece lo más natural que cada país tenga su moneda propia, nacional, que sirva de base á las operaciones de su Comercio y á las leyes que se dicten. Nos parece que hasta el amor propio nacio-

nal se sentiría herido con la adopción de una moneda extranjera; pero no es esta la principal dificultad que traería tal adopción.

Cuando el Banco del Ecuador propuso el año pasado la traída de £ 250.000 para poner en circulación como moneda nacional al tipo de 60 por ciento, ó sea á razón de S. 8 por £ 1, lo hizo porque de ese modo habríamos podido empezar á gozar de las ventajas de un cambio fijo desde el 1º de Enero del presente año, y sin intención de que tal tipo sufriera reducciones más tarde. Cuando el Banco publicó su propuesta, que fué apoyada por la Cámara de Comercio, se nos llamó hasta estafadores á todos los que apoyamos aquel proyecto, y si bien sabemos que los que nos llamaron así lo hicieron porque no conocían el asunto de que trataban, es lo cierto que el Banco resolvió no renovar su propuesta. En los últimos días, aunque el Banco no ha renovado su propuesta, por repetidas y enérgicas instancias de muchos de sus accionistas, y por convicción propia de que conviene al país un medio circulante fijo, está dispuesto de nuevo á facilitar al Gobierno los recursos necesarios para hacer esa conversión al mismo tipo de 60 por ciento y hasta al 50 por ciento, si se prefiere este último tipo.

El Comercio de Guayaquil prefiere desde luego el tipo de 50 por ciento y desea también que ese tipo se reduzca mas luego á 30 ó 40 por ciento; más tarde á 20 ó 30 por ciento, y así hasta llegar al tipo de la par.

En la propuesta del año pasado, el Banco no pedía que se le señalara fondos especiales por amortización del empréstito que iba á hacer al Gobierno; pero como ahora todos deseamos que el tipo de conversión se vaya reduciendo gradualmente, es necesario que se dedique alguna renta para la amortización del empréstito, porque de otro modo no podrá haber nunca reducción del tipo de 50 por ciento.

En la inteligencia, pues, de que todos deseamos la reducción paulatina del tipo de conversión, debemos

fijarnos en que la adopción de las libras esterlinas ó de cualquiera otra moneda extranjera como moneda nacional, pondría al Gobierno en el deber de amortizar en cada reducción de tipo toda la moneda de esa clase que estuviera en el país, dando margen con esto á una especulación que podría costar al Gobierno muchísimo dinero, y aun imposibilitar en lo absoluto toda reducción de tipo, por costosa.

Usted sabe perfectamente todo lo que ha costado al país la amortización de la plata colombiana, peruana y chilena, y esto sin haber adoptado esa moneda como nacional, sino sólo por haber declarado que podía recibirse á la par de la nacional. Según la Memoria última del señor Ministro de Hacienda, todavía hay plata de esas naciones en algunas provincias del interior, cuya amortización pide el señor Ministro que se haga, de modo que todavía no se ha acabado ese gasto que quién sabe á cuánto ascenderá.

Adoptada la libra esterlina como moneda nacional, y suponiendo, por ejemplo, que el 31 de Diciembre de 1895 se fuera á hacer la reducción del 50 por ciento al 30 %₁₀₀, tendríamos que hasta 31 de Diciembre de 1895 la libra esterlina valdría S. 7.50 y que desde 1° de Enero de 1896 valdría solo S. 6.50. El Gobierno tendría que recoger el 31 de Diciembre de 1895 todas las libras esterlinas que hubiera en el país á razón de S. 7.50, para darlas otra vez desde 1° de Enero de 1896 á razón de S. 6.50. No hay otro medio de reducción de tipo sino este, y la especulación haría gastar sumas enormes al Gobierno. Sería brillante negocio traer libras esterlinas de Europa, depositarlas en un Banco en cuenta corriente el 31 de Diciembre de 1895 á razón de S. 7.50 y volver por ellas el 1° de Enero á razón de S. 6.50. Una casa de Europa podía mandar al Banco del Ecuador £ 100.000 á fines de Diciembre, por las cuales le abonaría el Banco en cuenta corriente sures 750.000. La misma casa pediría en los primeros días de Enero de 1896 sus S. 750.000—y el Banco tendría

que darle £ 115.384-12-6. ¿Habría mayor negocio que ese? ¿No créa usted que cuantas casas de Europa y del mundo entero supieran que se presentaba tan brillante ocasión de ganar dinero, enviarían lo que cada una pudiera reunir? ¿No créa usted que el Comercio entero de aquí, cada uno en la escala que pudiera, haría igual especulación?—Y lo mismo sucedería con el oro americano, francés, alemán, ó de cualquiera otra Nación.

Muchas otras razones hay en contra de la adopción de moneda extranjera, como que podía venir toda la gastada, que ya no se recibe en su país, & &, pero creemos que aunque no fuere más que por el riesgo de la especulación, habría motivo para no adoptar ese sistema.

Con la acuñación de oro nacional no puede suceder nada de esto. Si se han acuñado tres millones de sucres, ya se sabe que la amortización no puede pasar de esa suma, y si puede ser menor, porque muchas monedas se habrán perdido ó exportado ó fundido para hacer alhajas, y no presentandose éstas á la amortización, resultará la reducción de tipo menos onerosa para el país.

Tenemos, pues, que con moneda extranjera como nacional, se hacen imposible calcular lo que costaría una reducción de tipo, y siempre costaría tanto, que quizá no se podría pensar en reducción, mientras que con oro nacional se podría siempre conocer el máximo que costaría cada reducción de tipo, que sería poco relativamente, y con la seguridad de que ese máximo sería disminuido algo por las razones espuestas en el párrafo anterior. Todo esto es tan claro, que creemos inútil poner más ejemplos.

Comprobada la necesidad de acuñar oro nacional, resta saber el *peso* y *ley* que debe tener ese oro. Siendo la conversión al tipo de 50 0/0, este tipo señala desde luego el *peso* que debe llevar la moneda, y en cuanto á *ley* se puede adoptar la del oro americano, inglés, francés ó alemán. Teniendo, como tenemos, en

circulación plata acuñada de 900 milésimos de ley, debiendo dejar en circulación las piezas de 20, 10 y 5 centavos que existen con esa ley y aun acuñar más de esas piezas con la misma ley, lo más natural es escoger para el oro la misma ley de 900 milésimos, que es la del oro francés, para uniformidad del sistema. Es por esta razón que la Cámara de Comercio ha recomendado un proyecto de ley de moneda bajo la base del sistema francés.

Adoptado el 50 0/0 sobre París, tendremos que por dos fuertes franceses en oro, deberemos dar nosotros tres sucres en oro de igual ley que el oro francés y con el mismo peso que los dos fuertes franceses, de tal modo que colocando en un platillo de una balanza los tres sucres y en el otro platillo dos piezas francesas de oro de cinco francos cada una, ó sea diez francos en todo, el peso sea exactamente igual.

Según la ley de monedas francesa

1	pieza	de	5	francos	oro	pesa	1.61290
1	"	"	10	"	"	"	3.22580
1	"	"	20	"	"	"	6.45161
1	"	"	50	"	"	"	16.12903

Siendo tres sucres nuestros iguales en peso á diez francos, ó sea cada sucre nuestro igual á dos tercios de una pieza de cinco francos, resulta que

1	Sucre	nuestro	debe	tener	de	peso	1.07527
5	"	"	"	"	"	"	5.37635
10	"	"	"	"	"	"	10.75270

Y tales son los pesos, con la ley de 900 milésimos, recomendados por la Cámara de Comercio, en el proyecto de ley citado.

Adoptando el proyecto de ley enviado por la Cámara de Comercio, tendríamos, pues, cambio sobre París á 50 0/0, sobre Londres á 51 ½ 0/0, sobre Nueva

York de 54 á 55 ‰ y sobre Hamburgo á 48 ‰, con pequeñas é insignificantes fluctuaciones, de 2 á 3 ‰, como las hay en todas partes del mundo. En cada reducción subsistiría la misma proporción en los tipos hasta llegar á la par con Francia y entonces tendríamos 4 á 5 ‰ de premio sobre Nueva York 1 ½ ‰ sobre Londres, la par sobre París, y 2 ‰ de descuento sobre Hamburgo, que son más ó menos los tipos que rigen en París.

Los enemigos de la acuñación nacional se fundan en que nuestro oro no tendrá valor en los mercados europeos, y este es un error gravísimo. La diferencia entre el valor del oro como moneda y como barra ó mercaderías es insignificante, y no llega á uno por ciento.

En todas las naciones con talón de oro, se recibe como mercaderías el oro acuñado de las demás naciones, y su valor depende del peso y ley que tenga la moneda.

En Inglaterra, por ejemplo, el Banco de Inglaterra está obligado por ley de la Nación á comprar el oro en barras á 77 chelines 9 peniques la onza *standard*, lo que equivale á 76 chelines 2 ½ peniques por onza bruta de oro francés ó sea £ 122-10-2 por kilogramo bruto de oro francés acuñado.

Ya hemos visto que una pieza francesa de oro de 20 francos pesa 6.45161 gramos, y con estos datos sabemos que para obtener un kilogramo de oro en monedas francesas se necesitarían 155 piezas de 20 francos que son francos 3100.—Ya hemos visto que el Banco de Inglaterra paga £ 122-10-2 por el kilogramo de monedas francesas, ó sea por francos 3100.—Hágase la operación y se verá que francos 3100—son 620 fuertes y £ 122-10/2 son 612 54 fuertes, lo que da una diferencia de sólo 1.22 ‰ que es más ó menos la diferencia de ley entre el oro francés y el inglés, por la misma razón que una libra esterlina vale en Francia al rededor de francos 25³⁰, quedando comprobado que

en Francia se paga premio sobre el oro inglés porque es de mayor ley, y en Inglaterra se pierde un pequeño descuento con el oro francés porque es de ley inferior al inglés.

El Banco de Inglaterra no paga el oro acuñado francés á razón de £ 122-10-2 por kilogramo porque sea francés, sino porque tiene 900 milésimos de ley, y si le llevamos un kilogramo de oro ecuatoriano con 900 milésimos de ley, nos pagará seguramente igual precio, de acuerdo con la ley que lo obliga á comprar onza *standard* á 77 chelines 9 peniques. Como 10 francos pesan lo mismo que tres sucres nuestros al tipo de 50 %₃, el equivalente de 3100--para un kilogramo de oro ecuatoriano sería de 930 sucres, de modo que enviando á Inglaterra 930 sucres nuestros que pesaran 1 kilogramo con ley de 900 milésimos, el Banco de Inglaterra nos pagaría por ellos la misma suma de £ 122-10-2, lo que equivaldría á un cambio de 51 3/4 %₃, que sería más ó ménos el mismo que tendrían las letras.

No hay, pués, riesgo ninguno de que nuestro oro sea rechazado ó vendido á bajo precio si necesitamos exportarlo, y para comprobar á Ud. todo lo que le dejamos dicho, le remitimos por correo de hoy, *certificado*, un ejemplar de la obra "*Arbitrages de Banque*" por Hermann Schmidt, que es traducción del original inglés llamado *Foreign Banking Arbitration*. Allí encontrará Ud. en las páginas 159 á 160 y 208 todos los datos de que nos hemos servido para los cálculos que preceden.

Resta saber si conviene ó nó acuñar monedas de un sucre de oro. Todos los argumentos que hemos oído exponer contra tal acuñación, son basados en que tales monedas serían muy pequeñas; pero no vemos ningún inconveniente en que sean pequeñas, y sí la ventaja de que con ellas tendrían los Bancos como cambiar por oro efectivo los billetes de un sucre. Si la pieza menor de oro vale S. 5--tendrían que cambiar

los Bancos en plata toda cantidad menor de S. 5.—El pobre, que rara vez reúne cinco sueres, no podrá nunca tener oro en sus manos para cerciorarse de que la moneda nacional es de oro, y como los Bancos tienen en circulación una gran cantidad de billetes de á un suere, se verían obligados á tener como reserva fuertes sumas en plata, cuando la ley los obliga a tener oro como base principal de su reserva ó fondo metálico. Por todas estas razones conviene la acuñación de *cierta suma*, no muy grande, en piezas de á S. 1—que serían muy solicitadas para bautizos, perdiéndose muchas de ellas, lo que disminuiría los gastos de reducción de tipo.

Al fin de esta carta, que irá impresa para poderla enviar á todos los Srs. Senadores y Diputados, insertaremos el proyecto de ley de monedas recomendado por la Cámara de Comercio. Este proyecto es la base de la conversión al tipo de 50 p S y si los Honorables Legisladores aceptan este tipo, deben proceder á dictar esa ley, tal como está, sin preocuparse del contrato de préstamo, acuñación, &^a que puede hacerlo el Ejecutivo con el Banco del Ecuador ó con otro Banco cualquiera ó individuo particular que esté dispuesto á facilitar al Gobierno el dinero necesario para la operación; pues ni el Banco del Ecuador, ni sus accionistas, ni el comercio en general, deseamos la conversión al 50 p S porque sea hecha por el Banco del Ecuador, sinó porque conviene al país. Como accionistas del Banco del Ecuador, deseamos sinceramente que se encuentre quien haga el préstamo fuera del Banco citado y que no se ocurra á él, sino en el caso de que no haya otro que haga el préstamo.

Al mismo tiempo que se dicte la ley de monedas, deberá señalarse la renta necesaria para amortización del préstamo.

Sírvase tener presente, como Legislador, que si se adopta cualquier proyecto de conversión basado en fuerte empréstito, se quedará en proyecto y seguire.

mos en la triste situación actual, porque es una ilusión quimérica figurarse que se consiga tal empréstito. Y si el proyecto que se adopta es el presentado por el señor doctor don Carlos Mateus, nuestra situación será peor: habrá una verdadera catástrofe financiera en el país. - Por el artículo 7º de dicho proyecto, todos los Bancos de la República, *tenga ó no lugar la introducción del oro*, estarán obligados á recoger los billetes que excedan de su reserva metálica en el perentorio término de seis meses á un año. Tan pronto como se adoptara ese proyecto, tendrían que ponerse en liquidación los Bancos de emisión, por las razones aducidas por el señor Guzmán en su carta de 29 de Junio al señor Mateus, páginas 3 á 4 y nos quedaríamos sin oro, sin Bancos y sin facilidad para ningún negocio. Usted, que es comerciante, puede muy bien considerar cuál sería la situación del Comercio de la República, debiendo reembolsar á los Bancos toda su cartera y sin tener de donde sacar el dinero para ello. Usted mismo, como Legislador, si se acepta tal proyecto, está en el deber de facilitar al Gobierno la manera de pagar lo que debe á los Bancos, en el perentorio término de seis meses á un año, sin perjuicio de suministrarle también al Gobierno lo necesario para hacer frente á los gastos generales de la Nación. ¿De dónde se podrían obtener cosa de cinco millones de sucres que entre Gobierno y Comercio deberían reembolsar á los Bancos de emisión? Y si no se consigue cómo hacer esos reembolsos ¿podrían los Bancos cumplir con la ley, recogiendo su emisión?

No fatigaremos más la atención de Ud. y los Honorables Legisladores, con reflexiones que todos podrán hacer. La República espera su salvación financiera de los Honorables Legisladores. Que Dios los ilumine para que acierten son los deseos de sus affimos. amigos y S.S.,

SUCS. de DANIEL LOPEZ.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO, ETC.

Decreta :

Art. 1^o—Las monedas nacionales serán :

1^a *De Oro* las siguientes :

a—El Sucre que pesará 1.07527 gramos con la ley de 900 milésimos y que valdrá cien centavos.

b—La pieza de cinco sucres que pesará 5.37635 gramos con la ley de 0.900.

c—La pieza de diez sucres que pesará ~~10.07527~~ 10.7527 gramos con la ley de 0.900.

2^a *De Plata :*

a—La pieza de dos décimos de sucres que pesará cinco gramos con la ley de 0.900, y que valdrá lo que expresa, ó sea veinte centavos.

b—La pieza de un décimo de sucre que pesará Gr. 2.50 con la ley de 0.900, y que valdrá diez centavos.

c—El medio décimo que pesará Gr. 1.25 con la ley de .900 y que valdrá cinco centavos.

3^a *De Vellón.*

a—El medio décimo de nickel que valdrá cinco centavos.

b—El centavo de cobre.

c—El medio centavo de cobre.

Art. 2^o.—El fuerte ó feble permitido en la ley de monedas, será de dos milésimos para las de oro y de tres milésimos para las de plata. El fuerte ó feble en el peso, será de dos milésimos para las de ~~Plata, oro,~~ *de plata, oro, y de 3 m*

Art. 3^o.—El diámetro de las monedas de oro, su sello, etc., se determinarán por decreto del Poder Ejecutivo.

Las monedas de plata y de vellón, serán iguales á las que están en circulación.

Art. 4°—Es prohibido á los particulares la introducción de toda moneda de plata, nacional ó extranjera; y la que se introduzca será decomisada, y reexportada por cuenta de la Nación.

Art. 5°—En moneda de plata, no será obligatorio recibir en pagos más de un sucre, y en moneda de vellón más de cinco centavos.

Art. 6°—Todos los sucres y medios sucres de plata en circulación, serán recogidos y exportados por cuenta de la Nación, dentro de un plazo que no exceda de tres meses desde que principie á regir la presente ley.

Art. 7°—El Poder Ejecutivo contratará con uno de los Bancos de Guayaquil, la introducción de tres millones de sucres en oro nacional, y medio millón en monedas de plata nacional de cinco, diez y veinte centavos.

Art. 8°—Esta ley comenzará á regir un mes después que se hallan introducido dos millones de sucres en oro, parte de los tres millones á que se refiere el artículo 7°.

Art. 9°—Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre monedas.

